

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso a **JULIO CESAR MONROY PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**93295293**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No.3969 DEL 2026.**
Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **TOL.2.40.0-82.001.2024-0057.**
Persona a Notificar: **JULIO CESAR MONROY PEDRAZA**
Dirección de Notificación: **Predio EL CASCARILLO, Vereda EL MIRADOR, LIBANO - Tolima.**

Recursos: **NO PROCEDEN RECURSOS**

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 27 días del mes de abril del 2026.


ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V. 2



RESOLUCIÓN No.00003969
(16/03/2026)

"Por medio de la cual se ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**".
Expediente No.TOL.2.40.0-82.001.2024-0057.

LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que la ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que la resolución No. 1779 de 1998, en su artículo cuarto, establece 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre.

Que la norma ibidem señala que "La vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Que mediante Resolución 13315 del 2023 se estableció las fechas para el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que la Gerencia Seccional Tolima de Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos No. 75 del 15 de octubre de 2024 inició actuación administrativa contra **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.295.293, quien se halla presuntamente incurso en violación de la ley 195 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución 1779 de 1998, Resolución 047 del 2005 y la resolución 13315 del 2023, al no efectuar la vacunación de SEIS (6) bovinos y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina dentro del ciclo II de vacunación del año 2023, en el predio **EL CASCARILLO**, Vereda **EL MIRADOR**, Municipio de **LIBANO – TOLIMA**.

Que el 29 de agosto del 2025 el ICA citó por mensaje de texto certificado a través de la empresa 472 al investigado, para que compareciera a notificarse en forma personal del auto de formulación de cargos mediante el cual se dio apertura a la investigación en su contra.

Que de igual forma lo citó por correo electrónico el 8 de septiembre del 2025, obteniendo respuesta, pero sin autorizar la debida notificación.

Que el investigado no compareció a la citación y por ende se procedió a realizar la

**RESOLUCIÓN No.00003969
(16/03/2026)**

"Por medio de la cual se ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**".
Expediente No.TOL.2.40.0-82.001.2024-0057.

notificación por aviso conforme a lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio y en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, en la cartelera de la entidad y en la página web de esta, como consta en el expediente.

ANALISIS PROBATORIO

Que mediante auto No. 47 del 19 de febrero del 2026, se prescindió del período probatorio de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se tuvieron como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 40243100953 del 10 de octubre del 2024.
2. Acta de predio no vacunado No.4119936 del 6 de diciembre del 2023.

Que este fue igualmente comunicado por aviso en la cartelera de la entidad y en la página web de esta, en ausencia de comparecencia del investigado.

HECHOS PROBADOS

Es deber de todo ganadero conocer las normas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, y según reporte de vacunación No.4119936 del 6 de diciembre del 2023, **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.295.293, infringió las normas sanitarias, por no vacunar contra la fiebre aftosa a SEIS (6) bovinos y/o bufalinos, en el segundo ciclo del año 2023, en el predio **EL CASCARILLO**, Vereda **EL MIRADOR**, en el municipio de **LIBANO – TOLIMA**.

Dicha omisión constituye violación a las normas establecidas en la ley 395 de 1997, del Decreto 1071 de 2015, de la Resolución 1779 de 1998y la Resolución 0047 de 2005, Resolución 13315 del 2023 proferidas por el ICA y por ende es procedente imponer sanción de **MULTA** a **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.295.293, por la no vacunación de SEIS (6) bovinos y/o bufalinos contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo del 2023.

Que el investigado no compareció a la actuación de manera diligente y por ende no se hizo parte del proceso, lo cual implicó al Instituto Colombiano Agropecuario un desgaste administrativo mayor al que requiere el curso normal de un proceso.

Que de conformidad con el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio y el artículo 156 de la ley 1955 del 2019, el ICA puede imponer sanciones de **MULTA**, de acuerdo con la cantidad de animales que no fueron vacunados según el acta de predio no vacunado.

Que los salarios mínimos para la sanción serán tasados de acuerdo con el salario mínimo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y de forma proporcional a la cantidad de animales reportados como no vacunados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa por valor de **UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV**, teniendo en cuenta el valor para la fecha de ocurrencia de los hechos, equivalentes a un valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000) M/CTE**, a **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.295.293.



Instituto Colombiano Agropecuario
RESOLUCIÓN No.00003969
(16/03/2026)

"Por medio de la cual se ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **JULIO CÉSAR MONROY PEDRAZA**".
Expediente No.TOL.2.40.0-82.001.2024-0057.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consignar el valor establecido en el artículo primero en alguna de las siguientes cuentas Bancarias: Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 008969998189, Banco Colpatría Pin de recaudo ICA: 950698, BANCOLOMBIA, Código de convenio: 72159, Referencia 1: Numero de documento de identidad (Cédula o NIT), Referencia 2: código del servicio a cancelar 041903, nombre del servicio "Sanción Sanidad Animal" la cual deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago en original a la Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima.

PARÁGRAFO 1: De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión y/o continuará la suspensión de los servicios que el ICA presta al sancionado.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, para su cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los dieciseis (16) días de marzo de 2026

ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo Lozano / Gerencia Seccional Tolima
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima
Aprobó: Elisa Tatiana Carvajal Callejas / Gerencia Seccional Tolima